

estabilidad. El gobierno tiene la convicción de que dadas nuestras circunstancias no será necesario sacrificar la política de desenvolvimiento económico y social contenida en el Plan de Integración Nacional y de que por lo tanto podrá mantener una adecuada tasa de desarrollo económico y al propio tiempo una relativa estabilidad de precios y un buen nivel de empleo.

Para terminar permitame agradecer a usted, don Antonio, el apoyo que Colombia sigue recibiendo del BID para atender sus necesidades de financiamiento externo y reiterar la admiración y el apoyo que nos merece su gestión como presidente del Banco, sentimientos estos que queremos hacer extensivos a su Directorio y al personal de la entidad.

## DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

### Reglamentación parcial de la Ley 20 de 1979

DECRETO NUMERO 727 DE 1980  
(marzo 26)

por medio del cual se reglamenta parcialmente la Ley 20 de 1979, y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1o. Las sociedades que efectúen la capitalización prevista en el artículo 1o. del Decreto 3211 de 1979, podrán realizar la inversión en bonos del Instituto de Fomento Industrial, IFI, dentro del plazo que disponen para presentar la declaración de renta y patrimonio correspondiente al periodo fiscal en que se obtuvo la ganancia ocasional. Este plazo no incluye el de adición ni el de presentación extemporánea.

Artículo 2o. En el negocio de ganadería, para efectos de la declaración de renta correspondiente al año gravable de 1979, el valor del inventario inicial de semovientes será el comercial determinado por el Ministerio de Agricultura, a más tardar el 1o. de abril de 1980, teniendo en cuenta los precios de los mercados regionales el 31 de diciembre de 1978.

Artículo 3o. El artículo 14 del Decreto 2595 de 1979 quedará así: "En el negocio de ganadería cuyo objeto sea la enajenación de semovientes, serán deducibles los gastos y expensas efectuados durante el año que excedan la diferencia entre el valor del inventario final y el inventario inicial, o la diferencia entre el inventario final y el costo de adquisición si el ganado fue adquirido durante el año siempre y cuando el contribuyente cumpla con las exigencias legales.

En el negocio de ganadería cuyo objeto sea la explotación de ganado para leche o lana, los gastos y expensas efectuados durante el año podrán capitalizarse o deducirse. En uno u otro caso el contribuyente deberá cumplir las exigencias legales".

Artículo 4o. Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga el ordinal e) del artículo 27 del Decreto 825 de 1978 y demás disposiciones que sean contrarias.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 26 de marzo de 1980.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jaime García Parra

El ministro de Agricultura,

Germán Bula Hoyos

### Impuesto a las ventas

DECRETO NUMERO 729 DE 1980  
(marzo 27)

por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 178 del Decreto-Ley 80 de 1980.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le otorga el ordinal 3o. del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1o. Para efectos de la exención prevista en el artículo 178 del Decreto-Ley 80 de 1980, y en lo relacionado con el impuesto a las ventas, los responsables liquidarán el valor del impuesto correspondiente en el momento de realizar el acto de enajenación de los bienes a las instituciones de educación superior.

La exención tributaria, se hará efectiva para tales entidades, mediante la devolución de los impuestos, todo conforme a lo ordenado en el Decreto Legislativo 1988 de 1974 y en sus reglamentarios 2815 de 1974, 584 y 2803 de 1975 y 1494 de 1978.

Artículo 2o. Para efectos de la devolución de que trata el presente decreto, a la solicitud correspondiente, la institución de educación superior deberá acompañar una constancia de que la adquisición de los bienes sujetos de la exención tributaria fue autorizado previamente por una comisión integrada por funcionarios de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y Educación Nacional que designen los ministros de esos dos despachos.

Artículo 3o. Este decreto rige desde la fecha de su expedición. Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 27 de marzo de 1980.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jaime García Parra

El ministro de Educación Nacional,

Rodrigo Lloreda Caicedo

### Financiación de deudas del IDEMA

DECRETO NUMERO 780 DE 1980  
(abril 2)

por el cual el gobierno nacional asume y financia a través del Banco de la República, unas deudas del Instituto de Mercadeo Agropecuario (IDEMA).

en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere la Ley 4a. de 1979,

## DECRETA:

Artículo 1o. El gobierno nacional, asume como deuda pública de la Nación, las deudas que a septiembre 22 de 1976 tenía contraídas el Instituto de Mercadeo Agropecuario (IDEMA), en razón de sus importaciones hasta por el equivalente en moneda legal de setenta y ocho millones de dólares (US\$ 78.000.000).

Artículo 2o. El ministro de Hacienda y Crédito Público, el gerente del Banco de la República y el gerente del Instituto de Mercadeo Agropecuario (IDEMA), suscribirán un acta en la cual conste, debidamente discriminado, la situación actual de las operaciones de descuento previstas en las Resoluciones 56 y 59 de 1976, expedidas por la Junta Monetaria.

Artículo 3o. El Banco de la República financiará al gobierno nacional, la totalidad de la deuda que asume de conformidad con este decreto, sin incrementar los cupos legales de endeudamiento del gobierno nacional.

Artículo 4o. La Junta Monetaria, determinará dentro de la cuantía máxima señalada en el artículo 1o. de este decreto el costo y características de la financiación prevista en el artículo anterior.

Artículo 5o. El gobierno nacional y el Banco de la República celebrarán un contrato en el cual consten las condiciones financieras señaladas por la Junta Monetaria, de conformidad con el artículo precedente y los mecanismos que se emplearán para dar cumplimiento al artículo 3o. de este decreto. Este contrato deberá contener condiciones similares a las previstas en el contrato de consolidación de la deuda interna del gobierno nacional con el Banco de la República, en desarrollo del artículo 7o. de la Ley 22 de 1973. Los vencimientos a cargo del gobierno nacional en desarrollo del artículo 1o. de este decreto, deberán coincidir con el programa de amortizaciones previsto para la deuda consolidada.

Parágrafo. Este contrato requerirá para su celebración y validez el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 111 y siguientes del Decreto 150 de 1975.

Artículo 6o. Al asumir el gobierno nacional la deuda a que se refiere el artículo 1o. de la Ley 4a. de 1979, y cancelar los pasivos correspondientes del Instituto de Mercadeo Agropecuario (IDEMA), esta entidad deberá hacer lo propio en sus libros de contabilidad llevando el contravalor a la cuenta de capital como incremento del mismo.

Artículo 7o. El gobierno nacional hará las apropiaciones presupuestales que requiera el cumplimiento de este contrato.

Artículo 8o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 2 de abril de 1980.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jaime García Parra

### Estructura y organización de la Comisión Nacional de Valores

DECRETO NUMERO 831 DE 1980  
(abril 9)

por el cual se determinan la estructura y organización de la Comisión Nacional de Valores y se asignan funciones a sus órganos y dependencias internas.

#### El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 32 de 1979 y oído el concepto de la comisión asesora de que trata la misma ley,

Artículo 1o. La Comisión Nacional de Valores es una unidad administrativa especial vinculada al Ministerio de Desarrollo Económico que, dentro de la autonomía administrativa y financiera que se le asigna en la Ley 32 de 1979 y en el presente decreto, tiene por objeto estimular, organizar y regular el mercado público de valores.

Artículo 2o. La Comisión cumplirá las funciones que le asigna la Ley 32 de 1979 y las que se le atribuyan en las normas que la desarrollen y reglamenten.

Artículo 3o. Las funciones de la Sala General, del Presidente y del Comité Consultivo se señalan más adelante. Las dependencias internas colaborarán con el Presidente de la Comisión en el ejercicio de las atribuciones de la misma, dentro del área general de competencia que se establece en los artículos 11, 12 y 13 del presente decreto.

Artículo 4o. Para el cumplimiento de las funciones que le asigna la ley, la Comisión Nacional de Valores tendrá la siguiente estructura interna:

#### 1. Dirección General.

- 1.1. Sala general.
- 1.2. Presidencia.
- 1.3. Secretaría general.

#### 2. Asesoría.

- 2.1. Comité consultivo.

#### 3. Unidades Ejecutoras.

- 3.1. División de desarrollo de mercado.
- 3.2. División jurídica.
- 3.3. División técnica

Artículo 5o. La Sala General estará integrada por los siguientes miembros:

El ministro de Desarrollo Económico o su delegado, quien la presidirá;

El ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado;

El superintendente bancario;

El superintendente de sociedades;

Un miembro designado por el Presidente de la República;

El Presidente de la Comisión Nacional de Valores, quien tendrá voz pero no voto.

Artículo 6o. Son funciones de la Sala General, las siguientes:

1. Formular la política general de la Comisión Nacional de Valores, en armonía con la política de desarrollo económico y social del gobierno y de acuerdo con las instrucciones que imparta el Presidente de la República;

2. Adoptar conforme a los lineamientos de la Ley 32 de 1979, las reglas que permitan establecer cuándo una oferta de valores tiene el carácter de oferta pública.

3. Fijar las normas generales sobre organización y funcionamiento del registro nacional de valores y el de intermediarios de los mismos, así como los requisitos que deben reunir documentos e intermediarios para ser inscritos en tales registros.

4. Establecer las normas a las que deberá sujetarse la organización y el funcionamiento del mercado, con sujeción a las disposiciones legales.

5. Determinar los valores que conforme a la Ley 32 de 1979 estarán sujetos al régimen de la misma y señalar los requisitos que deberán observarse para que los valores puedan ser inscritos y negociados en bolsas de valores.

6. Señalar los requisitos mínimos que deben cumplir las entidades y personas que participen en el mercado de valores, en lo que se refiere a la forma y contenido de sus estados financieros y demás informaciones suplementarias de carácter contable.

7. Fijar las condiciones de admisión de miembros en las bolsas de valores.

8. Adoptar criterios generales que permitan determinar cuales transacciones deben llevarse a cabo obligatoriamente a través de las bolsas de valores.



9. Señalar las cuotas que deberán pagar los comisionistas de bolsa y los emisores de valores inscritos en la Comisión, y el monto de los derechos de inscripción en el registro nacional de valores y en el de intermediarios de los mismos, y someterlos a la posterior aprobación del gobierno nacional.

10. Resolver las solicitudes de autorización para realizar oferta pública de valores colombianos en el extranjero, sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales respecto de los documentos a que se refiere el artículo 18 del presente decreto.

11. Autorizar el funcionamiento de depósitos centralizados de valores, de sistemas de compensación y de información centralizada de operaciones, o de mecanismos que faciliten el desarrollo del mercado.

12. Determinar los límites de las comisiones, emolumentos o cualquiera otra retribución que puedan cobrar los intermediarios del mercado de valores, por concepto de sus servicios.

13. Ordenar intervenciones administrativas de intermediarios de valores en los casos de ley.

14. Cancelar la inscripción de documentos o de intermediarios en los respectivos registros, conforme a los lineamientos de la Ley 32 de 1979.

15. Adoptar medidas que conduzcan a la promoción y desarrollo del mercado de valores y a la protección de los intereses de los inversionistas.

16. Disponer medidas de carácter general para proteger los sanos usos y prácticas en el mercado de valores.

17. Aprobar el proyecto de presupuesto anual de la entidad, para su posterior incorporación al proyecto de Presupuesto Nacional.

18. Proponer al gobierno nacional dentro de la órbita de su competencia, proyectos de normas.

19. Expedir el reglamento de la sala.

20. Las demás que le asigne la ley.

Artículo 70. La Sala General podrá deliberar y adoptar decisiones con la presencia y el voto de la mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 80. El presidente de la Comisión Nacional de Valores ejercerá las siguientes funciones:

1. Dirigir, coordinar y controlar la acción administrativa de la entidad y el cumplimiento de las atribuciones que a esta corresponden.

2. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos expedidos por la Sala General.

3. Organizar el registro nacional de valores y el de intermediarios de los mismos, y velar por su permanente actualización y correcto manejo.

4. Autorizar la oferta pública de valores con arreglo a las normas fijadas por la Sala General.

5. Disponer, de acuerdo con los criterios adoptados por la Sala General, cuáles transacciones deben llevarse a cabo obligatoriamente a través de bolsas de valores.

6. Autorizar los programas publicitarios que proyecten llevarse a cabo para promover valores que se ofrezcan al público.

7. Solicitar a las bolsas de valores, a los emisores o a los comisionistas de los mismos, la publicación de las informaciones que juzgue necesarias para el desarrollo del mercado o disponer tales publicaciones por parte de la propia Comisión, con el fin de garantizar la seguridad de las inversiones.

8. Investigar las operaciones relacionadas con el mercado de valores, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que impone la ley a emisores e intermediarios.

9. Velar por el cumplimiento de los requisitos fijados por la Sala General, en relación con la forma y contenido de los estados financieros y demás información contable concerniente a las entidades y personas que participen en el mercado de valores.

10. Controlar que las comisiones, emolumentos o cualquiera otra retribución que cobren los intermediarios del mercado de valores por concepto de sus servicios, se ajusten a los límites fijados por la Sala General.

11. Vigilar el funcionamiento de depósitos centralizados de valores, de sistemas de compensación y de información centralizadas de operaciones, así como de mecanismos que faciliten el desarrollo de las mismas.

12. Velar porque quienes participen en el mercado de valores ajusten sus operaciones a las normas que lo regulan.

13. Absolver las consultas que se le formulen a la Comisión y prestar asesoría a los intermediarios y emisores de valores en la interpretación y aplicación de las normas que regulan el mercado.

14. Suspender la inscripción de valores o de intermediarios en el respectivo registro, conforme a la ley y a los reglamentos.

15. Ordenar la suspensión de actividades a quienes realicen operaciones en el mercado de valores, sin autorización previa de la Comisión.

16. Imponer las demás sanciones establecidas por la Ley 32 de 1979.

17. Solicitar a la Superintendencia Bancaria la designación de las personas que deben llevar a cabo las intervenciones administrativas de intermediarios de valores ordenadas por la Sala General y evaluar sus resultados.

18. Solicitar a las Superintendencias Bancaria y de Sociedades los informes, estudios y conceptos técnicos necesarios para el cabal cumplimiento de las funciones de la Comisión, así como la práctica de investigaciones y visitas, sin perjuicio de las que efectúe directamente la Comisión.

19. Presentar a la consideración de la Sala General, estudios y proyectos de normas relacionadas con asuntos de competencia de la Comisión.

20. Nombrar y remover el personal de la entidad, con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.

21. Presentar a la consideración de la Sala General el proyecto de presupuesto anual de la Comisión Nacional de Valores.

22. Ordenar el reconocimiento y pago de obligaciones con cargo al Fondo Especial de que trata el artículo 15 del presente decreto.

23. Convocar a las reuniones de la Sala General y del Comité Consultivo y presidir las reuniones de este último.

24. Manejar el Fondo Especial de la Comisión Nacional de Valores, de conformidad con las normas que lo reglamentan y actuar como ordenador de gastos contra los recursos de dicho Fondo.

25. Presentar anualmente al presidente de la República, por conducto del ministro de Desarrollo Económico, un informe sobre el estado de los asuntos asignados a la entidad y el cumplimiento de sus funciones.

26. Las demás que le señale la ley y las de competencia de la Comisión que no estén especialmente atribuidas a otro órgano de la misma.

Parágrafo. Corresponderá al Ministerio de Desarrollo Económico ejecutar el presupuesto de la Comisión Nacional de Valores y ordenar el reconocimiento y pago de las obligaciones a cargo de la misma, con arreglo a las normas administrativas, presupuestarias y fiscales sobre la materia.

Artículo 90. Corresponderá al comité consultivo de la Comisión Nacional de Valores, asesorar a la Sala General y al presidente de la entidad en el cumplimiento de sus respectivas funciones. Para tal efecto, el comité deberá emitir concepto previo sobre los proyectos de normas que deba expedir la Comisión en ejercicio de sus funciones y que sean sometidas a su consideración y formulará propuestas y recomendaciones en las distintas materias inherentes al objeto y atribuciones de la Comisión.

Artículo 10. El secretario general tendrá a su cargo la coordinación de las distintas actividades de la Comisión Nacional de Valores, la certificación y autenticación de los actos de la entidad y del presidente de la misma, y la administración financiera y de personal, en las condiciones de la delegación que le confiera el presidente de la Comisión.

El secretario general lo será de la Sala General y del comité consultivo.

Artículo 11. La división de desarrollo del mercado tendrá a su cargo el ejercicio de las actividades concretas de vigilancia e intervención en el mercado público de valores, que le competan a la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 12. La división técnica tendrá a su cargo la preparación, ejecución y desarrollo de estudios técnico-económicos; de evaluación, información, control, estadística y desarrollo del mercado de valores.

Artículo 13. La división jurídica prestará asesoría legal a la presidencia de la Comisión, y atenderá los asuntos propios relacionados con la actividad jurídica de la misma Comisión.

Artículo 14. Las divisiones contarán con unidades o grupos internos de trabajo especializados y organizados por áreas o sectores de actividad de acuerdo con la naturaleza de sus funciones, en la forma como lo determine la presidencia de la Comisión.

Artículo 15. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 32 de 1979, la Comisión Nacional de Valores tendrá un fondo especial al que ingresarán los recursos que reciba por concepto del cumplimiento de sus funciones y que se destinarán a financiar los programas propios de la Comisión y aquellos que permitan un mejor desarrollo de las actividades en las distintas áreas de su competencia, de acuerdo con el reglamento que se determina a continuación:

1. El patrimonio del fondo especial de que trata el presente artículo está conformado por los siguientes dineros:

a) Cuotas que paguen los emisores y los intermediarios de valores inscritos en la Comisión.

b) Los derechos de inscripción en el registro de valores y en el de intermediarios de los mismos.

c) El valor de las copias y de las certificaciones que expida sobre tales registros.

d) El producto de las multas que imponga de acuerdo con la ley, y

e) El producto de la venta de sus publicaciones.

2. Con cargo al fondo especial de la Comisión Nacional de Valores podrá atenderse el pago de los siguientes conceptos:

a) La elaboración de estudios e investigaciones técnicas o especializadas en las materias de competencia de la Comisión;

b) La realización de publicaciones e informes sobre el desarrollo de sus actividades, los reglamentos expedidos por la Comisión y la situación, desenvolvimiento y características del mercado de valores;

c) El diseño, la organización y la puesta en funcionamiento de un sistema integral de información sobre el mercado de valores y los emisores e intermediarios que actúen en el mismo;

d) La difusión de información sobre el mercado de valores y la divulgación necesaria para promover su desenvolvimiento.

3. Los dineros del fondo se manejarán en cuenta especial de acuerdo con las disposiciones fiscales sobre la materia.

4. El presidente de la Comisión Nacional de Valores será el ordenador del gasto contra los recursos del fondo, pero podrá delegar esta atribución en el secretario general del organismo.

5. El manejo del fondo especial se sujetará a las normas administrativas, presupuestarias y fiscales sobre la materia.

6. Del movimiento del fondo especial se llevará un registro de acuerdo con las normas contables y acompañado de las facturas y comprobantes que respalden sus operaciones.

Artículo 16. El ministro de Desarrollo Económico en representación de la Nación colombiana y de acuerdo con los términos de las delegaciones presidenciales vigentes, celebrará los contratos que se requieran para el funcionamiento y cabal cumplimiento de las tareas asignadas por la ley a la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 17. La Comisión Nacional de Valores organizará sistemas de información que permitan extender el mercado a ciudades donde no existan bolsas de valores, por cuenta propia o en colaboración con emisores o intermediarios.

Las bolsas de valores estarán obligadas a difundir los resultados de las ruedas para extender la información del mercado a todo el país.

Artículo 18. Los documentos de crédito público que emita el gobierno nacional o aquellos garantizados por él, así como los documentos que emita el Banco de la República y aquellos sobre los cuales considere la Junta Monetaria necesario operar en el mercado financiero y monetario, se considerarán inscritos en el registro nacional de valores.

Artículo 19. Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 9 de abril de 1980.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jaime García Parra

El ministro de Desarrollo Económico,

Gilberto Echeverri Mejía



DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

RESOLUCION NUMERO 19 DE 1980  
(abril 23)

por la cual se adiciona la Resolución 51 de 1979 para efectos de agilizar los giros al exterior.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. Adiciónase al artículo 2o. de la Resolución 51 de 1979, en el sentido de autorizar a los establecimientos de crédito para efectuar los giros que se relacionan a continuación, sin el requisito de licencia de cambio individual, previas las condiciones que se señalan en cada caso.

a) Relación que presente el interesado en el giro, certificada por el revisor fiscal o contador público para los siguientes pagos:

Numeral cambiario	Concepto
1a	Fletes de exportación CIF o C&F recaudados en pesos.
2A	Recaudos consulares.
4A	Intereses proveedores.
5Ab	Faltantes por exportaciones CIF.
20	Sistema de seguridad social.

b) Con previo visto bueno de la Superintendencia Bancaria:

1C	Seguros por exportaciones CIF.
5	Reaseguros.
5B	Pago siniestros asumidos por aseguradoras colombianas.
6b	Seguros de naves y aeronaves.
7	Seguros por importaciones.

c) Cuenta de cobro o factura respectiva para el numeral cambiario 2a, correspondiente a menaje doméstico.

d) Registro en la Oficina de Cambios del Banco de la República y comprobación del pago de los impuestos si a ello hubiere lugar, para los siguientes giros:

3c	Derechos de explotación de películas contratadas por sistema de precio fijo.
10a	Asistencia y servicios técnicos.
10b	Servicios artísticos.
10c	Contratos de trabajo.
12a, 128 y 131P	Principal préstamos externos.
12b, 128 y 132	Intereses préstamos externos.
12B	Avales y garantías.
14a	Regalías.
14b	Giros por regalías contratadas a distribución.
139 P e I	Principal e intereses de la deuda pública.

e) Carta de autorización expedida por la Oficina de Cambios del Banco de la República y comprobación del pago de los impuestos si a ellos hubiere lugar, para los siguientes giros:

7A	Diplomáticos, consulares y miembros de misiones de organismos internacionales por el término de sus misiones en el país.
7B	Venta de vehículos de diplomáticos, cónsules y miembros de misiones de organismos internacionales, por el término de sus misiones en el país.
10d	Otros servicios.
13A	Inversiones colombianas en el exterior.
18A	Pensiones y renta.
19	Herencias y legados.
21	Provisión de fondos rotatorios; recuperación de posición propia o iniciación de operaciones.
22	Prestaciones sociales de extranjeros.
22A	Capitalización de rentas de trabajo de extranjeros.

Asimismo, podrán ajustarse al sistema de licencia global, los giros por concepto de pago de gas natural no asociado y petróleo crudo; pago de bienes de capital, materias primas para iniciar operaciones y demás bienes para ser instalados o utilizados por empresas colombianas establecidas en zonas francas.

f) Registro y autorización de la Oficina de Cambios del Banco de la República y comprobación del pago de los impuestos si a ello hubiere lugar, para los siguientes giros:

13a	Reembolso de capital por venta a inversionistas nacionales o por liquidación.
13b	Reembolso de ganancias de capital, dividendos y utilidades.

Artículo 3o. Los establecimientos de crédito deberán enviar periódicamente a la Oficina de Cambios del Banco de la República una relación discriminada de los numerales utilizados y su valor, certificado por el revisor fiscal o quien haga sus veces debidamente acreditado en la Oficina de Cambios.

Artículo 4o. Con cargo al numeral 18 de la balanza cambiaria, la Oficina de Cambios podrá autorizar giros al exterior por residentes en Colombia, en cuantías razonables, para el sostenimiento de personas a quienes se deban alimentos de acuerdo con el artículo 411 del Código Civil y normas complementarias, bajo las condiciones y requisitos establecidos o que se establezcan para acreditar la necesidad de efectuarlos.

Artículo 5o. La Oficina de Cambios del Banco de la República podrá autorizar licencias de cambio por concepto de intereses causados a 31 de diciembre de 1979, derivados de la financiación de importaciones por parte de los establecimientos de crédito del país, por las entidades de que trata el artículo 132 del Decreto-Ley 444 de 1967 y, por los proveedores del exterior, que no hayan podido reembolsarse a través de los canales ordinarios, por pérdida de los documentos requeridos o por falta de registro en el caso de las líneas de crédito directo.

Parágrafo. El régimen de excepción de que trata el presente artículo podrá utilizarse hasta el 31 de octubre de 1980, debiéndose presentar, para la aprobación de las licencias de cambio, por lo menos la nota débito de la entidad otorgante de la financiación.

Artículo 6o. La Oficina de Cambios del Banco de la República reglamentará lo concerniente para la debida ejecución de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 7o. Esta resolución deroga la número 23 de 1975, adiciona los artículos 1o. y 2o. de la número 51 de 1979 y rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 20 DE 1980  
(abril 23)

por la cual se dictan medidas sobre el Fondo para Inversiones Privadas.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o. Los préstamos que otorguen los establecimientos de crédito con cargo a los recursos del Fondo para Inversiones Privadas, se regirán por los siguientes criterios:

a) **Beneficiarios.** Tendrán acceso a los recursos del FIP empresas del sector privado que operen en el ramo de la industria manufacturera y minera, cuyos activos totales en diciembre 31 de 1979 sean superiores a \$ 60 millones e inferiores a \$ 1.500 millones, con el fin de financiar como máximo el 60% de proyectos específicos de inversión que generen mayor producción y empleo adicional. Se exceptúa del límite superior de activos, las empresas nuevas que se establezcan en áreas descentralizadas, distintas de Bogotá, Medellín, Cali y sus zonas de influencia.

b) **Gastos materia de financiación.** Los préstamos del FIP se destinarán a financiar el 100% del costo de adquisición de bienes de capital de producción nacional, los gastos en obras civiles, instalación y montaje, así como el capital de trabajo que a juicio del Banco de la República se requiera para la normal ejecución de los proyectos de inversión.

c) **Monto de los préstamos.** El monto de los créditos será determinado por el Banco de la República según las necesidades del proyecto. Sin embargo, los saldos vigentes de un mismo beneficiario con cargo al FIP más el monto de nuevo crédito solicitado no podrán exceder de 1,5 veces el capital pagado y reservas de la empresa solicitante.

Artículo 2o. Para los efectos del artículo anterior señálanse las siguientes tasas de interés, tasas de redescuento y márgenes de redescuento según la ubicación del proyecto por realizar:

Ubicación del proyecto	Tasa de interés anual (%)	Tasa de redescuento anual (%)	Margen de redescuento (%)
a) Bogotá, Medellín, Cali y sus zonas de influencia	27	24	75
b) Ciudades distintas de Bogotá, Medellín, Cali y sus zonas de influencia	26	23	85

Artículo 3o. Los préstamos otorgados con recursos del FIP tendrán un plazo máximo de diez años y un periodo de gracia máximo de tres años, con excepción de aquellos préstamos que se destinen exclusivamente a financiar capital de trabajo en cuyo caso tendrán plazo máximo de tres años sin periodo de gracia. Dentro de estos límites, el Banco de la República determinará los plazos y periodos de gracia aplicables de acuerdo con las características de cada proyecto.

Artículo 4o. Esta resolución deroga la número 56 de 1972, el artículo 3o. de la número 24 de 1978, las demás disposiciones que le sean contrarias y rige para todas las operaciones que se aprueben a partir de la fecha, con excepción del artículo 2o. que rige para las operaciones que se presenten al redescuento a partir de la fecha.

RESOLUCION NUMERO 21 DE 1980  
(abril 30)

por la cual se dictan medidas sobre depósitos de los establecimientos públicos del orden nacional y se deroga una resolución.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto-Ley 2206 de 1963, el artículo 23 literal f) de la Ley 7a. de 1973 y el artículo 6o. de la Ley 60 de 1968,

RESUELVE:

Artículo 1o. Los depósitos constituidos bajo cualquier modalidad en las corporaciones financieras por los establecimientos públicos del orden nacional, cuya principal actividad consista en el pago de prestaciones sociales al sector público o privado, antes del 30 de enero de 1980, estarán sujetos al encaje señalado por el artículo 1o. de la Resolución 9 de 1980, hasta el 30 de marzo de 1981. A partir de esta fecha tendrán un encaje del 80%.

Artículo 2o. Igual tratamiento al establecido en el artículo 1o., se le dará a los nuevos depósitos que constituyan con posterioridad al 30 de enero de 1980 y antes del 30 de marzo de 1981, con los recursos provenientes de los depósitos a que se refiere el artículo anterior que hayan vencido o venzan durante este periodo.

Artículo 3o. El superintendente bancario, dentro de las atribuciones que le confiere la ley, adoptará las medidas necesarias para la debida aplicación de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 4o. Derógase la Resolución número 4 de 1976 relacionada con la tasa de interés de las operaciones de crédito de la Corporación Nacional de Turismo.

Artículo 5o. Esta resolución modifica en lo pertinente el artículo 2o. de la número 9 de 1980 y rige desde la fecha de su expedición.



## Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Número y fecha		Diario Oficial en que se promulgó		Tema
		Número	Fecha	
<b>Decretos legislativos</b>				
2062	Ago. 27	35.356	Sep. 25 79	I—Dispone que mientras subsista el cese colectivo de actividades en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los actos que requieran para su validez del certificado de paz y salvo podrán autorizarse sin su presentación bajo las condiciones y modalidades establecidas en este decreto. II—Determina que las actuaciones y documentos sujetos a papel sellado podrán adelantarse u otorgarse en papel común pero su validación deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes a la fecha de terminación del cese de actividades.
2063	Ago. 27	35.356	Sep. 25 79	Autoriza al Banco de la República y en los lugares donde no haya dependencias de esta institución a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero para que mientras permanezca el cese de actividades en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, efectúen los pagos de nóminas y cuentas por servicios prestados a la Administración.
<b>Decretos Autónomos</b>				
1879	Ago. 31	35.339	Ago. 31 79	Modifica el artículo 4o. del Decreto 2165 de 1972 al disponer que el 40% de los aumentos que sobre las cifras de los balances a 30 de junio de 1979 registren las reservas técnicas de las sociedades de capitalización deducidos los préstamos con garantía de títulos correspondientes a dichos aumentos deberá distribuirse el 38% en bonos de vivienda popular del Instituto de Crédito Territorial y el 2% restante en bonos forestales a los que se refiere el artículo 5o. del Decreto 1533 de 1978.
1880	Ago. 31	35.339	Ago. 31 79	Dispone que los incrementos que a partir del 30 de junio de 1979 registren las reservas técnicas y matemáticas de las compañías de reaseguros de vida y las de las compañías de seguros de vida, deducidos los préstamos con garantía de pólizas correspondientes a dichos aumentos, estarán sujetos a una inversión del 58% en bonos de vivienda popular del Instituto de Crédito Territorial y del 2% en bonos forestales de los que se refiere el Decreto 1533 de 1978.
<b>Ministerio de Gobierno</b>				
Decretos				
1929	Ago. 8	35.339	Ago. 31 79	Crea la Comisión Nacional de Coordinación Interinstitucional para Programas de Desarrollo de la Comunidad, determina cómo quedará integrada y le señala sus funciones.
1930	Ago. 8	35.339	Ago. 31 79	Dicta disposiciones acerca de las juntas de acción comunal y establece: 1.—Definición, denominación, territorio y domicilio. 2.—Constitución y duración. 3.—Finalidades y principios. 4.—De los afiliados. 5.—Dirección, administración y vigilancia. 6.—De las impugnaciones y nulidades. 7.—Del patrimonio. 8.—Disolución y liquidación. 9.—Sanciones. 10.—Disposiciones varias.
<b>Ministerio de Hacienda y Crédito Público</b>				
Decretos				
1881	Ago. 3	35.339	Ago. 31 79	Dispone que de conformidad con lo establecido en el artículo 3o. de la Ley 16 de 1979 la inversión forzosa a que se refiere el artículo 1 de la citada ley, deberá distribuirse así: el 38% en bonos de vivienda popular del Instituto de Crédito Territorial y 2% en bonos forestales de que trata el artículo 5o. del Decreto 1533 de 1978.

## Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema				
	Número	Fecha					
<b>Ley</b>							
19	Mar.	5	35.479	Mar.	17	80	Aprueba los protocolos Adicionales números 1, 2, 3 y 4 que modifican el Convenio para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional firmado en Varsovia el 12 de octubre de 1929.
<b>Ministerio de Hacienda y Crédito Público</b>							
Decretos							
523	Mar.	11	35.490	Abr.	2	80	Modifica los gravámenes de algunas posiciones del Arancel de Aduanas.
524	Mar.	11	35.490	Abr.	2	80	Modifica el gravamen de una posición del Arancel de Aduanas.
530	Mar.	11	35.494	Abr.	10	80	Introduce algunas modificaciones en las descripciones y gravámenes del régimen de ensamble para automóviles y camperos.
675	Mar.	18	35.501	Abr.	21	80	Modifica los gravámenes de algunas posiciones del Arancel de Aduanas.
<b>Ministerio de Obras Públicas y Transporte</b>							
Decreto							
475	Mar.	3	35.481	Mar.	20	80	Dicta medidas acerca de las propuestas cuando se trate de cualesquiera de los contratos de obras públicas a que se refiere el artículo 68 del Decreto 150 de 1976.
<b>Junta Monetaria</b>							
Resolución							
18	Mar.	18	35.514	May.	9	80	Dispone que continuarán con los beneficios de exención a las inversiones de que trata el artículo 1o. de la Resolución 65 de 1977, hasta el vencimiento de los préstamos redescontados a las corporaciones financieras que hubieren utilizado recursos de redescuento del Fondo Financiero Industrial, en un porcentaje no inferior al 23 del total de sus colocaciones hasta el 13 de diciembre de 1979. Si se presentare baja en el porcentaje del 23% señalado, las corporaciones destinarán los recaudos correspondientes de cartera a las inversiones establecidas en el artículo 1o. de la Resolución 65 de 1977, situación que no obligará si se encuentran cumpliendo con la Resolución 69 de 1979.